



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2278
RADICADO N° 2008-00117-00

En los consecutivos 0005 del expediente digital, se allega respuesta de DECEVAL en el sentido de aceptar el embargo de las acciones que el demandado Hugo Echeverri Botero, tiene el Ecopetrol.

En el consecutivo 0007, los demandados HUGO ECHEVERRI BOTERO y MARTA LUCÍA JARAMILLO ISAZA, a través del apoderado sustituto, solicitan la declaración de desistimiento tácito del proceso por inactividad de más de dos años, según la regla del artículo 317 del C. General del Proceso.

Para la anterior solicitud, aporta el abogado el escrito de sustitución en el doctor Johan Echeverri Ocampo (cons. 0007, pág. 3).

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

-Resaltos fuera del texto-

Atendiendo el literal c) del anterior artículo transcrito, no se accederá a la petición desistimiento tácito, bajo el entendido que se dispuso el embargo de las acciones que el señor HUGO ECHEVERRI BOTERO tiene en ECOPETROL S.A., mediante oficio No. 1119 del 19 de mayo de 2008, la cual se logró ante DECEVAL, según contestación del 23 de septiembre de 2022 (consecutivo 0004 del expediente digital) donde informan la aceptación de la misma.

Si bien se emitió sentencia siguiendo adelante la ejecución el 14 de diciembre de 2019 (cons. 21 del cuaderno principal digitalizado) se han realizado actuaciones tendientes a lograr el pago de la ordenado en el fallo, y entre ellas la concreción de la medida cautelar ante DECEVAL, el 23 de septiembre de 2022, que sin duda interrumpe los términos citados en el artículo 317 CGP.

Ahora, atendiendo el escrito de sustitución del poder realizado por el apoderado de los accionados, doctor David Elías Sánchez Echeverri al abogado Johan Echeverri Ocampo que obra en el consecutivo 0007, pág. 3, se reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar el desistimiento tácito del proceso, tal como lo solicita la parte demandada, atendiendo los argumentos antes expuestos.

RADICADO N° 2008-00117-00

SEGUNDO. Se le reconoce personería al abogado sustituto Johan Echeverri Ocampo, para representar a los deudores, de conformidad con los artículos 73, 74 y 75 del C. General del Proceso.

TERCERO. Se deja en conocimiento de las partes la respuesta emitida por DECEVAL que obra en el consecutivo 0005, en el sentido de embargar las acciones que tiene el accionado ECHEVERRI BOTERO en ECOPETROL, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 59** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguín
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0201d282e220e60d24fc014bb1c30df18578d189a698445c16bd4dda6b5f4577
Documento generado en 06/12/2022 01:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>